

29
31

Señor

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

ESD

535
J24CM 6FEB'20 11:52

REF: PROCESO HIPOTECARIO
RADICACION: 760014003024 201901013-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

JUAN EMILIANO CARDENAS VELEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la demandada de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

Amparado en los numerales 2 y 8 del artículo 133 del C.G.P., procedo a formular INCIDENTE DE NULIDAD, encaminado a que se invalide toda la actuación surtida a partir del auto del 3 de diciembre de 2019 en el cual se ordena dejar sin efecto la notificación personal que en calidad de apoderado de la señora PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL se practicara el día 8 de noviembre de 2019. Y en esta misma providencia se ordenó tener por notificada a la citada demandada por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

El Despacho para sustentar estas decisiones tuvo en cuenta que la notificación por aviso al haber sido recibida por la demandada el martes 29 de octubre de 2019 se consideró notificada el día 30 de octubre, y transcurrido el término para retirar las copias y el traslado mismo el término se venció el día 20 de noviembre de 2019 y al haberse presentado el escrito con las excepciones de mérito el día 25 de noviembre, se torna extemporáneo.

La actuación que genera la nulidad deprecada radica en las irregularidades que se presentaron en la actuación de la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, pues se está desconociendo la actuación que corresponde a la notificación personal practicada al suscrito como apoderado de la demandada, argumentando el Despacho que hubo notificación anterior por aviso el día 29 de octubre de 2019. Esta posición del Despacho genera la nulidad por indebida notificación según el numeral 8º., y pretermite toda la instancia del trámite de las excepciones de fondo formuladas por cuanto no se tienen en cuenta aspectos como los siguientes:

1.- Al momento de presentarse el suscrito en la Secretaría del Despacho no había constancia de haberse surtido por parte del demandante dicha actuación de notificación y fue bajo esta consideración procesal que se me notificó de manera personal. Esto significa que en el proceso obra haber sido primera en el tiempo la notificación personal y quien es primero en el tiempo dentro del proceso es primero en el derecho.

2.- No existe causa legal y menos que el Despacho haya sustentado jurídicamente el motivo para anular y/o dejar sin efectos la actuación que corresponde a la

notificación personal. Si la Secretaría del mismo juzgado desconocía que se agotaba por el ente activo tal actuación, procedió a realizar el acto de la notificación, por lo que no existe motivo para dejarla sin efecto. El hecho de haberse tramitado la notificación por aviso y no haberse informado oportunamente al Despacho no es motivo para anular dicha notificación.

3.- El Despacho en su actuación que reclamo irregular y por tanto generadora de la nulidad proclamada no tuvo en cuenta que la notificación personal es el método principal, mientras que las notificaciones por aviso o por edicto son subsidiarias y, en tal sentido no habiéndose reportado el resultado de la gestión relacionada con el artículo 292 del C.G.P., hizo bien el Despacho en proceder a realizar la notificación personal, lo que no es correcto es desconocer su propia actuación, la que tenía como sustento de procedibilidad el hecho de no figurar en el expediente el trámite de la notificación por aviso. Nótese que según obra a folio 67 la empresa de correo solo expide la certificación el día 19 de noviembre de 2019, es decir cuando solo faltaba un día para el vencimiento del término, lo cual permite determinar que no presentaron en tiempo al Despacho el resultado de la notificación y esta desatención naturaliza la legalidad de la notificación personal.

4.- No tiene en cuenta el operador judicial que cuando se presentan esta clase de controversias, prevalece el debido proceso aliado al derecho de defensa y no se puede sacrificar el derecho sustancial por el formalismo generado por el desconocimiento del propio acto del juzgado.

5.- El contenido de las excepciones de mérito formuladas contiene unas denuncias, en las cuales se informa al juzgado que este crédito lo está cubriendo la demandada a otra entidad crediticia y que el mismo se encuentra al día y que no se entiende porque motivo, razón o circunstancia si BANCOLOMBIA S.A., negoció la cartera con otra entidad financiera no se entiende porque motivo, razón o circunstancia ahora demanda este crédito que se encuentra al día.

En los términos del numeral 3º., del artículo 42 del C.G.P., que legisla sobre los deberes del juez está la de prevenir, remediar, sancionar o denunciar toda tentativa de fraude procesal y el numeral 4º., de la misma norma le impone también el deber de emplear los poderes que el Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. Ante la gravedad de la denuncia que encarnan las excepciones de mérito, resulta deber del operador judicial prestar atención a los hechos puestos bajo su conocimiento y en su actividad de administrar justicia cumplir con los deberes que la norma le impone.

6.- El juzgado incurre en una irregularidad hermenéutica, pues aplica restrictivamente la notificación subsidiaria por aviso, desconociendo la notificación principal practicada de manera personal. La jurisprudencia siempre ha sostenido que en el ejercicio del derecho de defensa no se pueden interpretar restrictivamente las normas, pues y para este caso un formalismo priva la primacía del derecho sustancial, generando un desequilibrio que abre las puertas a la injusticia toda vez que se está permitiendo el cobro de una obligación bajo un supuesto fáctico que no corresponde a la realidad generando contrario a los propósitos de la justicia, **UNA INJUSTICIA.**

Por todo lo anterior solicito al Despacho con el mayor respeto que en aras de garantizar el derecho de defensa y aplicar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, bajo el hecho que la notificación personal para el proceso aconteció primero, decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 3 de diciembre de 2019 y ordene tener válida la notificación personal del 8 de noviembre de 2019.

No se interpusieron los recursos contra dicha providencia por cuanto según lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 440 del C.G.P., dicha providencia no admite recursos y esta clase de nulidades no son saneables por cuanto violan el debido proceso y el derecho de defensa.

Cordialmente



JUAN EMILIANO CARDENAS VELEZ

C.C. No. 16.730.025

T.P. de A. No. 195.597 del C.S.J.

Señor

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
ESD

1

2 PL.
OS
84

J24CM 13FEB20PM1:32

key

642

REF: PROCESO HIPOTECARIO
RADICACION: 760014003024 201901013-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL
ASUNTO: SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD

JUAN EMILIANO CARDENAS VELEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la demandada de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

EL Artículo 132 del C.G.P; ordena al juez que agotada cada etapa deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear las irregularidades del proceso, actuación que debe surtirse antes de que se fije fecha para remate del bien embargado en este proceso, en el cual se pretende la efectividad de la garantía real de hipoteca.

Al pretenderse la efectividad de la garantía real y muy a pesar de la solidaridad pactada al constituir la hipoteca, esta solo perdura mientras los obligados sean propietarios del inmueble, pues bien sabido es que la garantía por ser real persigue es el inmueble en cabeza de quien esté, pero para ello se requiere que el propietario, en este caso la propietaria demandada PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL haya otorgado un título valor que debe acompañarse a la demanda en los términos del artículo 468 del C.G.P.

Al observar la prueba documental vemos como se aporta como base de recaudo el pagaré No. 9670085330 del 3 de octubre de 2018 suscrito únicamente por el señor JUAN FERNANDO CAMPO CAICEDO, pero al revisar el certificado de tradición correspondiente al inmueble con M.I. 370-255508 se observa en el Anotación No. 018 que el mismo le fue adjudicado en liquidación de la sociedad conyugal a la señora PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL y por tanto a partir del 16 de octubre de 2016 en que según la escritura 3520 de esta fecha de la Notaría Sexta de Cali, perdió la calidad de propietario del inmueble, ninguna disposición tiene este deudor sobre el bien.

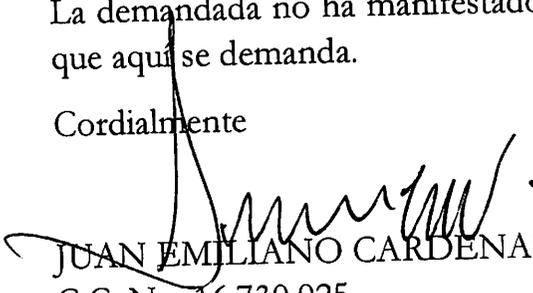
La solidaridad pactada en la escritura que constituye la hipoteca, solo tiene efectos mientras los constituyentes conserven la calidad de propietarios en que comparecieron, de lo contrario para poder demandar a la hoy única propietaria del bien inmueble en proceso para la efectividad de la garantía real, tiene que aportarse el título ejecutivo donde la propietaria del inmueble figura como deudora, codeudora o avalista, lo cual no ocurre y por tanto no puede ser demandada en este proceso que por su naturaleza no se encuentra obligada.

La omisión del Despacho en no verificar que para la fecha de constitución de la obligación quirografaria demandada el otorgante del pagaré JUAN FERNANDO CAMPO CAICEDO no era copropietario del inmueble, genera una irregularidad

procesal que dentro del ejercicio de control de legalidad corresponde al Despacho sanear, rechazando la demanda por cuanto la señora PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL no está obligada mediante el proceso hipotecario a responder por obligaciones posteriores a la fecha e que adquirió la propiedad del inmueble.

La demandada no ha manifestado su consentimiento de obligarse con la obligación que aquí se demanda.

Cordialmente



JUAN EMILIANO CARDENAS VELEZ

C.C. No. 16.730.025

T.P. de A. No. 195.597 del C.S.J.

86

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 – Torre B
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

REF: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s): PAOLA ANDREA OSPINA CANABAL
Rad. 76001400302420190101300

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Hoy, 26 de febrero de 2020, se agrega a los autos los escritos arrimados por la parte demandada nulidad y control de legalidad (fls. 79 y 82), y se remite el proceso a la oficina secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para lo de su cargo, por haber perdido competencia, conforme a los acuerdos No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución y liquidación de costas (fl. 74 y 76).

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'H' followed by a cursive name.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario.

01

Santiago de Cali, 16 de Marzo de 2020

**SEÑOR
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.**

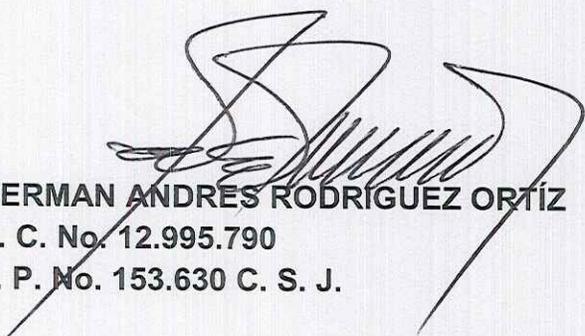
**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ROCALES Y CONCRETOS S.A.S.
EN CONTRA DE LA SOCIEDAD JOTALOVA S.A.S. No. 2019-1290-00**

GERMAN ANDRES RODRIGUEZ ORTÍZ, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 12.995.790 de Pasto, Abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Número 153.630 del C. S. J., actuando como procurador judicial de la parte accionante dentro del asunto de la referencia, al Señor Juez con el mayor de los respetos manifiesto que:

1.- Que dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho adjunto la correspondiente liquidación del crédito que dio lugar al acuerdo de pago por el cual se solcito la terminación de este proceso.

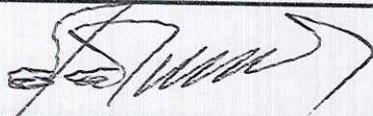
2.- Que adjunto las certificaciones emanadas de la Superfinanciera que justifican los intereses moratorios cobrados y contemplados dentro del valor propuesto de pago.

Atentamente,



GERMAN ANDRES RODRIGUEZ ORTÍZ
C. C. No. 12.995.790
T. P. No. 153.630 C. S. J.

LIQUIDACION DE LA OBLIGACION PROCESO NUMERO 2019-01290-00 ROCALES Y CONCRETOS SAS VS CONSTRUCCIONES JOTALOVA DEL CARIBE SAS									
CALCULO DE INTERESES MORATORIOS MAS CAPITAL Y AGENCIAS EN DERECHO									
FACTURA NUMERO	VALOR CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE CORTE PAGO INTERESES	DIAS EN MORA	PERIODO INTERES	PORCENTAJE DE INTERES MORATORIO DEL PERIODO	TERMINO DE LA MORA DEL PERIODO DIAS	PORCENTAJE INTERES DIARIO	VALOR DEL INTERES
F- 29094	\$ 1,204,160	3/22/2019	2/29/2020	344	mar-19	54.98	7	0.1527	\$ 12,873
					abr-19	55.34	30	0.153722222	\$ 55,532
					may-19	55.34	30	0.153722222	\$ 55,532
					jun-19	55.34	30	0.153722222	\$ 55,532
					jul-19	55.14	30	0.153167	\$ 55,331
					ago-19	55.14	30	0.153167	\$ 55,331
					sep-19	55.14	30	0.153167	\$ 55,331
					oct-19	54.84	30	0.152333333	\$ 55,030
					nov-19	54.84	30	0.152333333	\$ 55,030
					dic-19	54.84	30	0.152333333	\$ 55,030
					ene-20	54.80	30	0.152222222	\$ 54,990
					feb-20	54.80	29	0.152222222	\$ 53,157
SUB TOTAL INTERESES FACTURA F-29094 DEL 22 DE MARZO DE 2019 AL 29 DE FEBRERO DEL 2020									\$ 618,699
TOTAL CAPITAL E INTERESES FACTURA F -29094									\$ 1,822,859
F- 28890	\$ 1,204,160	1/2/2019	2/29/2020	423	ene-19	54.98	27	0.152722222	\$ 55,171
					feb-19	54.98	28	0.152722222	\$ 55,171
					mar-19	54.98	30	0.152722222	\$ 55,171
					abr-19	55.34	30	0.153722222	\$ 55,532
					may-19	55.34	30	0.153722222	\$ 55,532
					jun-19	55.34	30	0.153722222	\$ 55,532
					jul-19	55.14	30	0.153167	\$ 55,331
					ago-19	55.14	30	0.153167	\$ 55,331
					sep-19	55.14	30	0.153167	\$ 55,331
					oct-19	54.84	30	0.152333333	\$ 55,030
					nov-19	54.84	30	0.152333333	\$ 55,030
					dic-19	54.84	30	0.152333333	\$ 55,030
					ene-20	54.80	30	0.152222222	\$ 54,990
					feb-20	54.80	28	0.152222222	\$ 53,157
SUB TOTAL INTERESES FACTURA F-28890 DEL 2 DE ENERO DE 2019 AL 29 DE FEBRERO DEL 2020									\$ 771,339
TOTAL CAPITAL E INTERESES FACTURA F -28890									\$ 1,975,499
F- 28961	\$ 1,204,160	2/2/2019	2/29/2020	392	feb-19	54.98	26	0.152722222	\$ 47,815
					mar-19	54.98	30	0.152722222	\$ 55,171
					abr-19	55.34	30	0.153722222	\$ 55,532
					may-19	55.34	30	0.153722222	\$ 55,532
					jun-19	55.34	30	0.153722222	\$ 55,532
					jul-19	55.14	30	0.153167	\$ 55,331
					ago-19	55.14	30	0.153167	\$ 55,331
					sep-19	55.14	30	0.153167	\$ 55,331
					oct-19	54.84	30	0.152333333	\$ 55,030
					nov-19	54.84	30	0.152333333	\$ 55,030
					dic-19	54.84	30	0.152333333	\$ 55,030
					ene-20	54.80	30	0.152222222	\$ 54,990
					feb-20	54.80	28	0.152222222	\$ 51,324
SUB TOTAL INTERESES FACTURA F-28961 DEL 2 DE FEBRERO DE 2019 AL 29 DE FEBRERO DEL 2020									\$ 706,978
TOTAL CAPITAL E INTERESES FACTURA F -28961									\$ 1,911,138
F - 29120	\$ 3,612,479	4/5/2019	2/29/2020	330	abr-19	55.34	24	0.153722222	\$ 133,276
					may-19	55.34	30	0.153722222	\$ 166,595
					jun-19	55.34	30	0.153722222	\$ 166,595
					jul-19	55.14	30	0.153167	\$ 165,993
					ago-19	55.14	30	0.153167	\$ 165,993
					sep-19	55.14	30	0.153167	\$ 165,993
					oct-19	54.84	30	0.152333333	\$ 165,090
					nov-19	54.84	30	0.152333333	\$ 165,090
					dic-19	54.84	30	0.152333333	\$ 165,090
					ene-20	54.80	30	0.152222222	\$ 164,970
					feb-20	54.80	28	0.152222222	\$ 164,970
SUB TOTAL INTERESES FACTURA F-29120 DEL 5 DE ABRIL DE 2019 AL 29 DE FEBRERO DEL 2020									\$ 1,789,658
TOTAL CAPITAL E INTERESES FACTURA F -29120									\$ 5,402,137
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES FACTURAS F - 28890, F - 28961, F - 29094 Y F - 29120									\$ 11,111,634
HONORARIOS DE ABOGADO O AGENCIAS EN DERECHO									\$ 1,389,406
TOTAL OBLIGACION DE ESTA DEMANDA A CORTE 28 DE FEBRERO DE 2020									\$ 12,501,040


 GERMAN ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ
 C. C. No. 12.993.790 DE PASTO
 T. P. No. 153.630 C.S.J.
 ABOGADO PARTE DEMANDANTE

Certificación del Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito

Bogotá, diciembre 27 de 2019.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 27 de diciembre de 2019 la **Resolución No. 1768** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para los siguientes periodos y modalidades de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de enero de 2020.
- Microcrédito: entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2020.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **18.77%**, lo cual representa una disminución de 14 puntos básicos (-0.14%) en relación con la anterior certificación (**18.91%**).

Adicionalmente, se certifica el Interés bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de microcrédito en **36.53%**, lo cual representa una disminución de 3 puntos básicos (-0.03%) en relación con la anterior certificación (**36.56%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **28.16%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario y **54.80%** efectivo anual para la modalidad de microcrédito.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos.

Para la modalidad de crédito de consumo y ordinario se sitúa en **28.16%** efectivo anual,

resultado que representa una disminución de 21 puntos básicos (-0.21%) con respecto al periodo anterior.

Para la modalidad de microcrédito es de **54.80%** efectivo anual, una disminución de 4 puntos básicos (-0.04%) con respecto al periodo anterior.

OTRAS CERTIFICACIONES VIGENTES

Vale la pena recordar que la Superintendencia Financiera, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante la Resolución 1293 de 2019 certificó el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto, en los siguientes términos:

Modalidad de crédito que aplica	Interés Bancario Corriente	Usura	Vigencia
Consumo de bajo monto	34.18%	51.27%	1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (571) 5940200 - 5940201 ext. 1516/1556/1541
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en



Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, febrero 28 de 2019.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 28 de febrero de 2019 la **Resolución No. 263** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de marzo de 2019.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **19.37%**, lo cual representa una disminución de 33 puntos básicos (-0.33%) en relación con la anterior certificación (**19.70%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **29.06%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los periodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el periodo señalado se sitúa en **29.06%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa una disminución de 49 puntos básicos (-0.49%) con respecto al periodo anterior (**29.55%**).

OTRAS CERTIFICACIONES VIGENTES

Vale la pena recordar que la Superintendencia Financiera, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante las Resoluciones 1294 y 1872 de 2018 certificaron el interés bancario corriente para las modalidades de microcrédito y consumo de bajo monto, en los siguientes términos:

Modalidad de crédito que aplica	Interés Bancario Corriente	Usura	Vigencia
Microcrédito	36.65%	54.98%	1 de enero al 31 de marzo de 2019
Consumo de bajo monto	34.25%	51.38%	1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (571) 5940200 - 5940201 ext. 1516/1556/1541
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en



Certificación del Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito

Bogotá, marzo 29 de 2019.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 29 de marzo de 2019 la **Resolución No. 0389** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para los siguientes periodos y modalidades de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 30 de abril de 2019.
- Microcrédito: entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2019.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **19.32%**, lo cual representa una disminución de 5 puntos básicos (-0.05%) en relación con la anterior certificación (**19.37%**).

Adicionalmente, se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de microcrédito en **36.89%**, lo cual representa un aumento de 24 puntos básicos (0.24%) en relación con la anterior certificación (**36.65%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **28.98%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario y **55.34%** efectivo anual para la modalidad de microcrédito.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los periodos correspondientes estén cobrando los bancos.

Para la modalidad de crédito de consumo y ordinario se sitúa en **28.98%** efectivo anual,

Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, abril 30 de 2019.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 30 de abril de 2019 la **Resolución No. 574** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de mayo de 2019.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **19.34%**, lo cual representa un aumento de 2 puntos básicos (0.02%) en relación con la anterior certificación (**19.32%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **29.01%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los periodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el periodo señalado se sitúa en **29.01%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa un aumento de 3 puntos básicos (0.03%) con respecto al periodo anterior (**28.98%**).

OTRAS CERTIFICACIONES VIGENTES

Vale la pena recordar que la Superintendencia Financiera, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante las Resoluciones 0932 de 2019 y 1294 de 2018 certificaron el interés bancario corriente para las modalidades de microcrédito y consumo de bajo monto, en los siguientes términos:

Modalidad de crédito que aplica	Interés Bancario Corriente	Usura	Vigencia
Microcrédito	36.89%	55.34%	1 de abril al 30 de junio de 2019
Consumo de bajo monto	34.25%	51.38%	1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (571) 5940200 - 5940201 ext. 1516/1556/1541
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en



Certificación del Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito

Bogotá, junio 28 de 2019.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 28 de junio de 2019 la **Resolución No. 0829** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para los siguientes periodos y modalidades de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de julio de 2019.
- Microcrédito: entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2019.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **19.28%**, lo cual representa una disminución de 2 puntos básicos (-0.02%) en relación con la anterior certificación (**19.30%**).

Adicionalmente, se certifica el Interés bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de microcrédito en **36.76%**, lo cual representa una disminución de 13 puntos básicos (-0.13%) en relación con la anterior certificación (**36.89%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **28.92%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario y **55.14%** efectivo anual para la modalidad de microcrédito.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos.

Para la modalidad de crédito de consumo y ordinario se sitúa en **28.92%** efectivo anual,

resultado que representa una disminución de 3 puntos básicos (-0.03%) con respecto al periodo anterior.

Para la modalidad de microcrédito es de **55.14%** efectivo anual, una disminución de 20 puntos básicos (-0.20%) con respecto al periodo anterior.

OTRAS CERTIFICACIONES VIGENTES

Vale la pena recordar que la Superintendencia Financiera, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante la Resolución 1294 de 2018 certificó el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto, en los siguientes términos:

Modalidad de crédito que aplica	Interés Bancario Corriente	Usura	Vigencia
Consumo de bajo monto	34.25%	51.38%	1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (571) 5940200 - 5940201 ext. 1516/1556/1541
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en



Certificación del Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, microcrédito y consumo de bajo monto

Bogotá, septiembre 30 de 2019.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 30 de septiembre de 2019 la **Resolución No. 1293** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para los siguientes periodos y modalidades de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de octubre de 2019
- Microcrédito: entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2019
- Consumo de Bajo Monto: entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de septiembre de 2020

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **19.10%**, lo cual representa una disminución de **22 puntos básicos (-0.22%)** en relación con la anterior certificación (**19.32%**).

Se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de microcrédito en **36.56%**, lo cual representa una disminución de **20 puntos básicos (-0.20%)** en relación con la anterior certificación (**36.76%**).

Adicionalmente, se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto en **34.18%**, lo cual representa una disminución de **7 puntos básicos (-0.07%)** en relación con la anterior certificación (**34.25%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, **28.65%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, **54.84%** efectivo anual para la modalidad de microcrédito y **51.27%** para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto.